

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga - Santander**



Bucaramanga, 10 de mayo de 2023

ASUNTO

Se dicta sentencia en la acción de tutela instaurada por Nelson Jaimes Rivera, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, y debido proceso. Al trámite se vinculó a la Universidad Libre de Colombia, Ministerio de Educación Nacional y a los participantes del concurso de méritos dispuesto dentro de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

ANTECEDENTES y PETICIÓN FORMULADA

El accionante manifiesta que, el 25 de septiembre de 2022 presentó las pruebas de conocimiento dispuestas dentro de los procesos de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, obteniendo un puntaje superior al requerido para continuar en dicha convocatoria.

De lo anterior, expresa que para el momento de verificar de los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el concurso de méritos objeto de reclamación, fueron rechazados bajo el concepto denominado “No válido”, arguyendo que las disciplinas académicas acreditadas por él, no se encuentran previstas dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera a la que aplicó, por lo tanto el resultado obtenido correspondió a “No admitido” y como consecuencia de lo anterior fue excluido del concurso.

Así pues, el actor considera que el proceso adelantado dentro del concurso de méritos, no se ha desarrollado en debida forma, lo que representa una clara afectación para sus derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso y el principio de confianza legítima, pues considera que si bien es cierto los títulos profesionales que ostenta, no se encuentran previstos dentro de la oferta a la que aplicó, a su consideración si resultan idóneos para ser docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia. Por ello acude a la acción de tutela con el fin de que se amparen sus prerrogativas y se retome su trámite concursal.

TRÁMITE PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023 y notificada a través de oficios librados a los sujetos procesales, corriendo traslado por el término improrrogable de 24 horas, para que la accionada y vinculadas ejercieran su derecho a defensa y contradicción.

La CNSC contestó indicando que, los aspirantes cuentan con la oportunidad de conocer las condiciones generales para participar en los concursos de méritos ofertados, conforme a lo establecido en los “Acuerdos del Proceso de Selección”. Estima que la falta

de atención del accionante frente a dicho requisitos, no puede considerarse como una vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que, propone unas disciplinas académicas que no corresponden a las exigidas dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, en la cual aplicó, por lo que resolvió de manera desfavorable la reclamación presentada por el actuante. Igualmente, planteó la improcedencia de la acción de tutela, arguyendo que la parte activa dispone del medio de control de nulidad, para lograr lo pretendido.

La Universidad Libre se pronunció sobre el traslado de tutela, alegando que el concurso de méritos se ha adelantado en estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos procesos de selección. Adicionalmente, planteó la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para la protección constitucional.

El Ministerio de Educación -MEN- manifiesta que no es el competente para resolver el asunto objeto de controversia, por lo que solicita su desvinculación de la presente tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

De acuerdo con lo relatado en antelación, se encuentra que, el amparo tiene algunas exigencias procesales que deben ser tenidas en cuenta de manera obligatoria por el juez constitucional, a efectos de decidir si desata o no el litigio puesto en su conocimiento. Una de estas exigencias, es la subsidiariedad, la cual enseña que si existe otra instancia judicial para la salvaguarda de los derechos alegados, el tutelante deberá acudir a dicha sede para lograr lo pretendido. Sobre ello, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019 argumentó que:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un **perjuicio irremediable** (negrilla fuera del texto original).

(...)

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido

que, "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales".

Atendiendo lo anterior, y luego de revisar las manifestaciones de las partes dentro de la presente acción constitucional, resulta palmario indicar que, esta controversia debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuanto se trata de una disputa entre un particular y una entidad pública, que contiene una serie de actuaciones que pueden ser propuestas a través del medio de control dispuesto para dicho fin.

Por otra parte, el tutelante no enuncia la ocurrencia de un perjuicio irremediable sobre sus derechos fundamentales, por ejemplo, no contar con algún empleo, o encontrarse en una situación de pobreza que afecte su mínimo vital, ni tampoco se vislumbra un trato discriminatorio o alguna otra razón que permita corroborar la urgencia en desatar la controversia propuesta en esta sede. En consecuencia, se reitera que las prerrogativas reclamadas, no sólo se garantizan a través de la acción de tutela, el cual es un mecanismo sumario y preferente, sino a través del sistema jurídico y normativo en conjunto.

Por estas razones y al no cumplirse los requisitos de procedibilidad, no es viable pronunciarse sobre el fondo del asunto. Por tanto, este despacho judicial declarará la improcedencia por subsidiaridad del amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia por subsidiaridad de la presente causa, de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que comunique el contenido de la presente sentencia de tutela a la totalidad de participantes del concurso de méritos dispuesto dentro de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los demás sujetos procesales por el medio más eficaz.

CUARTO: ENVÍESE este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado el fallo, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
Juez

PROCESO: SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: NELSON JAIMES RIVERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 2023-00039-00

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander**

OFICIO No. 329
10/5/2023

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00039-00
ACCIONANTE: NELSON JAIMES RIVERA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Señores,

NELSON JAIMES RIVERA
nejari0617@hotmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER
tutelas@santander.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

LAS COMUNICACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA DE TUTELA DEBEN ALLEGARSE AL CORREO:
j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia por subsidiaridad de la presente causa, de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que comunique el contenido de la presente sentencia de tutela a la totalidad de participantes del concurso de méritos dispuesto dentro de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Cordialmente,



VICTOR MAURICIO INFANTE CASTRO
Oficial mayor.